El Justicia de Aragón

David Acín

I. INTRODUCCIÓN

A continuación se detallan algunas Resoluciones del Justicia de Aragón de 2022 dentro del ámbito de la Administración Local. Se han seleccionado aquellas que, por su actualidad o los temas tratados, puedan servir de utilidad para todas aquellas personas que ejercen sus funciones dentro de las entidades locales aragonesas.

II. EMPLEO PÚBLICO

1. Acceso a la información relativa a prueba psicotécnica de un proceso selectivo y anonimización de los aspirantes (Q22/696)

El expediente tiene su origen en la queja presentada por una ciudadana que participó en un proceso selectivo de trabajadora social para una Comarca aragonesa.

Los problemas expuestos se basaban en la aludida falta de transparencia de la entidad al no facilitarle copia auténtica de los dos ejercicios realizados a pesar de haberlos solicitado en dos ocasiones.

Por su parte, la Comarca parece que fundaba la denegación del acceso a la documentación reclamada en la aplicación de la normativa deontológica de los profesionales de la psicología.

Sin embargo, este tipo de objeciones deben, como mínimo, conciliarse con la regulación del acceso al expediente administrativo, tal y como proclama el art. 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común

de las Administraciones Públicas, en el que se reconoce el derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados.

Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

En este sentido, parece que la argumentación desarrollada por la Comarca para denegar el acceso al material documental reclamado podría no compadecerse con varios pronunciamientos del Tribunal Supremo, que han abordado controversias con algunas semejanzas.

Sirva de ejemplo la resolución del Alto Tribunal que lleva fecha de 15 de diciembre de 2011, rec. 4928/2010, en la que se razona:

> *«La referencia que en su oposición al motivo que analizamos hace la Generalitat a los informes de TEA Ediciones y de la asesora del Tribunal Calificador, explicando la razón por la que el recurrente fue declarado no apto, lejos de arrojar al respecto la explicación necesaria, operan en sentido contrario, como exponente de la opacidad que ha caracterizado en este caso la adopción de su decisión.*
>
> *En efecto, si se examina sobre el particular el expediente administrativo, y en concreto la solicitud de revisión del recurrente de 31 de enero de 2006, y en relación con ella el informe de 9 de mayo de 2006, firmado por el Secretario del Tribunal, de ellos no puede extraerse otra conclusión que la de que la explicación demandada se limita en realidad a la referencia a los acuerdos adoptados por el Tribunal Calificador el 29 de diciembre de 2005 y el 23 de enero de 2006, en cuanto parámetros de la prueba, y a la justificación de porque no podía facilitarse al recurrente la documentación que solicitaba.*
>
> *(…)*
>
> *Y en cuando la pretendida justificación de la falta de entrega de la documentación solicitada por el recurrente, que se contiene en el apartado 5.b de dicho informe, no solo no resulta aceptable, sino que llega a causar perplejidad.*
>
> *Si se pone en contraste lo dispuesto en los arts. 35 h y 37.1 de la Ley 30/1992, con la explicación de que el código deontológico del Colegio Oficial de Psicólogos impone la reserva al uso de los psicólogos de todo tipo de material estrictamente psicológico, tanto de evaluación cuanto*

de intervención o tratamiento, que se abstendrán de facilitarlos a otras personas no competentes, y que el tratamiento del test vulnera el derecho de Copyright de la empresa TEA Ediciones, la única conclusión válida en derecho es que esa pretendida explicación resulta incompatible con los preceptos legales citados.

Si la empresa asesora del Tribunal participa en esa función en las pruebas no resulta de recibo que, tanto el material documental usado para ejercer su función asesora, como el material documental en que se manifiesta esta función, puedan quedar ocultos al opositor que es evaluado con arreglo a ellos. No es de recibo, si se respeta la legalidad, que la reserva propia de la función de un psicólogo, cuando este actúa como asesor de una prueba para el ingreso en la Administración, impidan facilitar al opositor evaluado, y no a otra persona, después de haber sido examinado, los elementos documentales que, en su caso, motivan su evaluación. Aceptar la explicación que analizamos supondría tanto como sustituir la función del Tribunal por una decisión opaca del asesor, que ni tiene cobertura en la base 5.2 de las pruebas, pues convierte al asesor en instancia decisoria de las pruebas, ni se ajusta a los criterios de transparencia que en nuestra doctrina hemos definido como límite de la discrecionalidad técnica».

Con la misma o parecida redacción pueden citarse las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2012, rec. 973/2021; y de 15 de marzo de 2013, rec. 1131/2012.

La Comarca debería, por tanto, tener en cuenta estos pronunciamientos a la hora de valorar las peticiones de acceso a la documentación del propio promotor de la queja.

Por añadidura, esta Institución debe recordar otra resolución del Tribunal Supremo, en el ejercicio de la nueva función casacional, referente a las pruebas psicotécnicas; pronunciamiento en el que se ha hecho énfasis en las consecuencias de los principios de publicidad y transparencia en los procesos selectivos que incorporan pruebas de esta naturaleza. En concreto, se trata de la Sentencia de 27 de enero de 2022, rec. 8179/2019, y en ella se ha fijado la siguiente doctrina:

«1.- Que la respuesta a las cuestiones de interés casacional es la siguiente:

Primera: Las exigencias derivadas de los principios de publicidad y transparencia que en una prueba proceso de provisión de puestos, el perfil profesiográfico que define los rasgos o factores a valorar en una prueba psicotécnica, y su sistema de baremación y corrección, de no figurar en las Bases de la convocatoria, se han de dar a conocer a los participantes en las pruebas selectivas con carácter previo a la realización de la prueba.

Segunda: 1.º) El contenido del deber de motivación de la declaración de no apto (suspenso o no superado) en una prueba psicotécnica en la que se valoran rasgos o factores de personalidad y aptitudes, debe cumplir al menos estas principales exigencias: a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado de negar la aptitud de una candidato. 2.º) tal deber ha de cumplirse en el momento de la decisión administrativa y, en todo caso, al dar respuesta a reclamaciones y recursos previos a la vía jurisdiccional, como medio adecuado para ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24.1 de la Constitución Española».

Como se puede apreciar, la doctrina del Alto Tribunal recogida hasta ahora, podría militar a favor de las tesis del señor promotor de la queja cuando reclama el derecho a obtener copia de sus propios ejercicios y de otros materiales documentales, en cuanto subraya la importancia de observar los principios de publicidad y transparencia, también en relación con las pruebas psicotécnicas.

Resta finalmente aludir al problema de no haber respetado el anonimato en las pruebas psicotécnicas. Frente a ello, la Comarca señala que la identificación del ejercicio resulta irrelevante, en función del sistema de corrección empleado. Con todo, y para evitar cualquier vicisitud o problema, sería aconsejable que se mantuviera el anonimato en esta prueba, a la vista del énfasis que en esta cuestión se aprecia en algunas resoluciones judiciales.

En concreto, vale la pena referenciar la Sentencia del Tribunal Superior de Navarra, de 31 de mayo de 2004, rec. 786/2001, cuando señala:

«El primer ejercicio de la oposición pudo realizarse y corregirse sin necesidad de que constase la identidad de los aspirantes.

Por lo tanto, esa medida además de posible era necesaria para garantizar la imparcialidad en el procedimiento de selección.

La identificación de los aspirantes innecesaria a otros efectos era necesaria para garantizar la participación en condiciones de igualdad.

No hace falta que haya una norma que establezca la obligación de garantizar el anonimato de los aspirantes, tampoco en las bases de la convocatoria, porque esa regla como cualquier otra que sea condictio sine qua non de igualdad o imparcialidad es consustancial a los principios ya citados.

Las pruebas de selección deben realizarse en forma y condiciones que no permitan la concesión de ventajas a unos aspirantes en demérito de otros. La identificación posibilita el trato desigual y por esa sola razón vulnera los artículos 23.1 y 103 de la Constitución, salvo que haya alguna razón que lo justifique (no es el caso por las características del primer ejercicio).

Eso es lo que dice la Sentencia del TJS de Castilla-La Mancha de 11-3-1999, rec. 2174/1996».

En definitiva, y con independencia de la justificación expuesta por la Administración (que tiene un elemento técnico), parece razonable adoptar las mayores cautelas posibles en cuanto a la preservación del anonimato con carácter general.

2. Discrepancia en relación con la interpretación que el ayuntamiento realiza del sistema de fuentes en cuanto a la identificación de la normativa aplicable a la provisión de funcionarios interinos. (Q21/694)

Los promotores del expediente defendían que la Instrucción General para la gestión de la bolsa de empleo, así como para la selección y cese de personal no permanente del ayuntamiento, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza de fecha 13 de marzo de 2020, en su disposición 9.3 exige en todo caso para ser incluido en la lista de espera haber aprobado alguno de los ejercicios, valorándose exclusivamente como mérito la puntuación obtenida en los ejercicios aprobados, pero en ningún caso los servicios prestados en el Ayuntamiento en la misma categoría profesional.

Defienden que dicha previsión no se ajusta a lo establecido en el Reglamento de previsión modificado por el Decreto 129/2020, de 23 de diciembre que, en virtud de los arts. 92.1 LBRL, 3.1 EBEP y 239 LALA, resulta de aplicación también a las Entidades Locales y, por tanto, al ayuntamiento sin que una mera instrucción de una unidad de éste pueda contravenir la normativa estatal y autonómica de régimen local y función pública. Especialmente en un aspecto esencial como es la adquisición de la condición de funcionario interino, desconociendo la valoración como mérito de los servicios prestados y afectando al derecho fundamental al acceso al empleo público en condiciones de igualdad reconocido en el artículo 23 de la Constitución española.

Por su parte el ayuntamiento entiende que no es de aplicación a esta Administración Local ya que el Decreto 80/1997, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, desde su artículo 1 (ámbito de aplicación), está destinado a los funcionarios de la Comunidad Autónoma y no a los funcionarios locales.

El origen de expediente se suscita un problema de determinación de las fuentes del Derecho local en materia de función pública.

Para la resolución del mismo se consideró necesario poner de manifiesto algunos pronunciamientos del Tribunal Supremo, resolviendo el nuevo recurso de casación, que ha debido abordar cuál es la virtualidad de la normativa autonómica en materia de función. pública a la hora de establecer una norma supletoria de primer grado para identificar la norma aplicable en los procesos selectivos.

En concreto, el precepto estudiado en estos procesos ha sido el art. 134.2 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

De este modo, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2020, rec. 408/2019, debió resolverse la siguiente cuestión casacional definida en el Auto de 13 de septiembre de 2019:

> *«Segundo.- Precisar que la cuestión que tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es si el artículo 134.2 del Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local, en el inciso "(…) reglamentación que para el ingreso en la función pública establezca la respectiva Comunidad Autónoma (…)", puede entenderse referido a la normativa autonómica sobre función pública en general o a la normativa autonómica sobre función pública local».*

El Alto Tribunal, tras exponer los aspectos más fundamentales de la controversia, considera que debe ratificar lo resuelto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2007 (rec. 2018/2002), cuando asevera:

> *«(…) es acertada la invocación que, como precedente, hace la Junta de Andalucía a la sentencia de la sección séptima de esta Sala de 27 de junio de 2007 (recurso de casación 2018/2002). En efecto, respecto de otra materia - recompensas, permisos, licencias y vacaciones retribuidas- interpretó la remisión que hace el artículo 142 del TRRL a la "legislación sobre función pública de la Comunidad Autónoma respectiva" como referida a la legislación sobre la función pública de la misma".*
>
> *En función de lo expuesto, se resuelve la cuestión casacional del siguiente modo:*
>
> *"(…) declaramos que el inciso "en lo no previsto en ellas, la reglamentación que para el ingreso en la función pública establezca la respectiva Comunidad Autónoma" del artículo 134.2 del TRRL se interpreta en el sentido de que cabe referir esa reglamentación como normativa supletoria de primer grado, a la que dicte cada Comunidad Autónoma*

para regular el régimen de la función pública de la propia Administración autonómica».

Esta doctrina casacional ha sido expresamente reiterada en la todavía más reciente Sentencia del mismo Alto Tribunal de 21 de noviembre de 2021, rec. 1951/2020.

Los referidos pronunciamientos judiciales, aunque no se refieren exactamente a los preceptos recogidos en la queja, podrían, en su caso, militar a favor del punto de vista de los señores promotores de la queja en el sentido de entender aplicable como norma supletoria la regulación autonómica, aunque fuera, en principio, dirigida a la propia función pública autonómica.

De ahí que, aun salvando naturalmente lo que eventualmente puedan resolver los tribunales de justicia en el ejercicio de su función jurisdiccional, esta Institución consideró oportuno sugerir a la Corporación que valore la posible incidencia de la doctrina del Tribunal Supremo expuesta, al objeto de entender aplicable, en su caso, dicha doctrina a la controversia presente en la queja.

III. URBANISMO

1. Valoración de la iniciación de un expediente de investigación de un camino. (Q21/2116)

En el presente caso, el problema planteado hacía referencia al desconocimiento de la titularidad de un camino, hecho que consideraba relevante al objeto de poder determinar sobre quien recae el mantenimiento del mismo.

En su respuesta el ayuntamiento informó que se trata de un camino secundario de acceso a heredades que se ha ido conformando y ampliando según las propias necesidades de los propietarios de las fincas colindantes según se han ido, a lo largo de los años, mecanizando los procesos agrícolas. Expone que, consultada la sede electrónica del catastro, aun cuando queda debidamente grafiado el camino, no se encuentra catastrado, no pudiéndose afirmar ciertamente la titularidad del mismo, así como que pueden haberse realizado algunas actuaciones de mantenimiento y conservación puntuales sobre el mismo tanto por parte del ayuntamiento como por los agricultores.

Siendo esto así, y existiendo dudas sobre la titularidad del camino, esta Institución consideró oportuno recordar la posibilidad que tienen los ayuntamientos de ejercitar diversas potestades para la defensa de las propiedades municipales, máxime, cuando podría tratarse de una propiedad demanial, en caso de estar afec-

tado el camino a un uso público. En este sentido, el art. 3 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras (REBASO), aprobado por Decreto 34/2002, de 19 de noviembre, dentro de un planteamiento clásico, diferencia entre bienes demaniales locales de uso público local y de servicio público. Tales bienes de uso público local son aquellos destinados a ser utilizados directamente por los particulares, como los caminos.

Siguiendo con lo expuesto, y en línea con el fundamental art. 4 de la Ley de Bases de Régimen Local, conviene recordar lo dispuesto en el art. 173 de la Ley aragonesa de Administración Local, en cuyo apartado primero, se enumeran las prerrogativas con las que cuentan las entidades locales, a saber:

> *a) La de investigar la situación de los que se presuman de su propiedad para determinar su titularidad;*
>
> *b) La de recuperar por sí mismas su posesión en cualquier momento cuando se trate de los de dominio público y, en el plazo de un año, los patrimoniales.*
>
> *c) La de promover y ejecutar el deslinde entre los bienes de su pertenencia y los de los particulares, cuyos límites fueren imprecisos (…).*
>
> *d) Ejercer la potestad sancionadora para la defensa de su patrimonio y para asegurar la adecuada utilización del mismo.*
>
> *e) El desahucio administrativo, cuando se extingan los derechos constituidos sobre bienes de dominio público en virtud de autorización, concesión o cualquier otro título.*

Por añadidura, el apartado segundo plasma la tradicional obligación de las Administraciones locales de ejercitar todos los medios, acciones y recursos en defensa de sus bienes y derechos, cuya actuación podrá ser requerida por cualquier vecino, en línea con el art. 68 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Dado que se suscitan dudas sobre la titularidad del camino, parece razonable que la Corporación valore si procede tramitar un expediente de investigación al objeto de determinar la titularidad de un bien cuando éste suscite dudas.

En relación con la definición de los expedientes de investigación, se encuentra también en varios pronunciamientos judiciales (así, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia, Sevilla, de 21 de enero de 2003, rec. 949/1999; y de Castilla y León, Valladolid, de 25 de noviembre de 2019, rec. 315/2019). Por ejemplo, en la última de estas decisiones judiciales puede leerse:

> *«la potestad de investigación tiene por objeto averiguar la situación de aquellos bienes cuya titularidad no consta, pero respecto de los que existen indicios de que pudieran corresponder a la entidad local y que suponen un conjunto de actuaciones encaminadas a esclarecer, en la esfera interna de*

la propia Administración, la eventual titularidad pública de determinados bienes como trámite o presupuesto previo al resto de las potestades (deslinde, recuperación, etc.)».

Para abordar el régimen jurídico de los expedientes de investigación, cumple citar, en primer lugar, un precepto básico, como es el art. 45 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, que reza así:

«Las Administraciones públicas tienen la facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que presumiblemente formen parte de su patrimonio, a fin de determinar la titularidad de los mismos cuando ésta no le conste de modo cierto».

La normativa complementaria a considerar está representada nuevamente por el REBASO, que dedica los arts. 49 a 53 a pormenorizar el régimen jurídico de la potestad de investigación, especialmente, en sus aspectos procedimentales. Por su parte, el art. 48.2 de este texto reglamentario dispone que la *«Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y las Entidades locales aragonesas están obligadas a cooperar en dicha investigación en virtud del deber de información mutua y colaboración recíproca».*

En consecuencia, se consideró oportuno sugerir al ayuntamiento que valorase si procede tramitar un expediente de investigación.

4. MEDIO AMBIENTE

1. Denegación de subvención por falta de partida presupuestaria (Q21/1960)

En el caso que nos ocupa, un ciudadano a la vista de la publicación en el Boletín Oficial de Aragón de fecha 19 de diciembre de 2018 de una convocatoria de ayudas para el año 2019 en materia de ahorro y diversificación energética, dirigidas a particulares para instalaciones solares y de calderas de biomasa, decidió instalar una caldera de biomasa, en vez una más barata de gasoil, al tener en cuenta la ayuda que la Administración había anunciado.

En la referida Orden, en su apartado quinto, se establece la cuantía de la subvención por un total de 240.000 euros y con cargo a la aplicación presupuestaria correspondiente. Posteriormente, una vez terminado el plazo de admisión de solicitudes, y cuando se disponía la Comisión técnica a valorar las solicitudes, en ese momento desde la administración se advierte que por omisión no se prorrogó para el ejercicio 2019 el crédito presupuestario de la citada aplicación, y en

su consecuencia no había fondo alguno para atender las peticiones de las ayudas solicitadas.

Se anunció una convocatoria de ayudas para instalar calderas de biomasa, con ello, se hizo pensar a los ciudadanos que su inversión podía ser subvencionada si cumplían con todos los requisitos, cuando ello no era posible jurídicamente ya que la administración carecía de partida presupuestaria aprobada, a pesar de haber sido publicada en el Boletín Oficial de Aragón. Estos hechos, en opinión de esta Institución, podrían suponer una vulneración clara de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe,

Sobre la aplicación de los principios de confianza legítima y seguridad jurídicas es doctrina del Tribunal Supremo, Sentencia de 15 de abril de 2005, que:

> *"Es cierto que si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado. También lo es que ese quebrantamiento impondrá el deber de satisfacer las expectativas que han resultado defraudadas, o bien de compensar económicamente el perjuicio de todo tipo sufrido con motivo de la actividad desarrollada por el administrado en la creencia de que su pretensión habría de ser satisfecha; pero no sería correcto deducir de esta doctrina que pueda exigirse a la Administración la efectiva satisfacción de lo demandado cuando ésta haya de ajustarse a una conducta normativamente reglada y se aprecie la ausencia de uno de los requisitos que permitan el otorgamiento de lo solicitado. Es decir: la plena satisfacción de la pretensión desatendida no puede obtenerse en aquellos supuestos en los que está excluido el ejercicio de la potestad discrecional de la Administración y sometida su decisión al cumplimiento de determinados requisitos legales, cuya carencia ha de impedir acceder a lo solicitado.*
>
> *En estos supuestos el quebrantamiento del principio de confianza legítima tan solo podrá llevar consigo la posibilidad de ejercitar una acción de responsabilidad patrimonial por los perjuicios ocasionados al administrado como consecuencia del mismo, procedimiento que ha de seguirse de acuerdo con lo establecido en los artículos 5.º y concordantes del R.D. 429/93, que se remite a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 30/92."*

En aplicación de la transcrita doctrina del Tribunal Supremo, dado que es requisito inexcusable que haya disponibilidad presupuestaria para atender el gasto, la reclamación del administrado contra la Administración deberá ser tramitada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración regulado

en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En opinión de la Institución, se entendió que procedería iniciar de oficio un expediente de responsabilidad patrimonial, y dado que los hechos no parece que sean controvertidos, estudiar si su actuación supone haber incurrido en responsabilidad y proceder en su consecuencia.

5. SERVICIOS PÚLICOS

1. Bonificación de transporte urbano (Q12/22)

En los expedientes señalados con los números 21/1752, 22/269 y 22/373, varios pensionistas que habían renovado la tarjeta gratuita para el autobús y tranvía con la bonificación para pensionistas mayores de 60 años, les había sido denegada al estimar que sus ingresos anuales superaban las 1,5 veces del SMI, resultando que otros años, les había sido concedida.

El Ayuntamiento informaba sobre los criterios seguidos para fijar la cuantía límite para conceder la bonificación del 100% a los pensionistas residentes en Zaragoza, concluyendo con lo siguiente:

> *"Por tanto, actualmente la tarjeta gratuita se concede a jubilados, pensionistas, o personas carentes de ingresos o que no superen el límite de ingresos establecido en 15.453,90 euros y, que en todo caso, no realicen actividad económica alguna."*

Es decir, se establecía la gratuidad del transporte público para las personas pensionistas con retribuciones de pensión inferiores a 1,5 veces el SMI de 2018 y a 3 veces el SMI de 2018 a personas casadas o que acrediten su convivencia.

Según informó el propio Ayuntamiento de Zaragoza, la regulación actual de la tarjeta gratuita se basa en una Resolución de la Alcaldía-Presidencia de 1997, que modificaba el Decreto de Alcaldía-Presidencia de 14 de marzo de 1988.

Señalaban que, con posterioridad, mediante Decreto de Alcaldía-Presidencia de 3 de mayo de 1991, que modificaba las condiciones establecidas para los cónyuges por el Decreto de Alcaldía-Presidencia de 14 de marzo de 1988, se estableció que tendrán derecho a tarjeta especial:

> *"los cónyuges, si entre ellos no tienen ingresos superiores al doble del SMI".*

El Ayuntamiento también indicaba que este requisito había sido aplicado en sentido finalista a lo largo de los años, y cuando se fueron modificando los niveles de ingresos requeridos, se interpretó que para obtener el nivel de ingresos de los

cónyuges se multiplicaba por dos el nivel de ingresos requeridos para uno: 1,5 veces el SMIx2=3 veces el SMI, habiéndose mantenido invariable en 1,5 veces el SMI desde 2008.

Las presentes reclamaciones radicaban en el hecho de que, para acceder a esta tarjeta, se aplicaba el Salario Mínimo Interprofesional de 2018, lo que generaba confusión ente los solicitantes que hacían sus cálculos en base al año en que la solicitaban, siendo constantes las quejas que se formulaban ante esta Institución por este hecho.

La página Web del Ayuntamiento de Zaragoza y, en concreto, en la información relativa a la concesión y renovación de la Tarjeta Gratuita para pensionistas, se remitía en la consulta de requisitos a la Web de Transportes Urbanos de Zaragoza, mediante un enlace.

En la misma se señalaba lo siguiente:

Mayores de 60 años

Estado civil de las personas	Requisitos económicos	Observaciones
Solteras, viudas, separadas legalmente o divorciadas	Carecer de ingresos, ó 1,5 veces el SMI 2018 según condiciones determinadas por el Excmo. Ayuntamiento	
Casadas o parejas de hecho que convivan de forma habitual y continuada.	3 veces el SMI 2018 según condiciones determinadas por el Excmo. Ayuntamiento	La tarjeta se concederá a cada miembro de la pareja que tenga más de 60 años.

Menores de 60 años con invalidez absoluta para el trabajo

Estado civil de las personas	Requisitos económicos	Observaciones
Solteras, Viudas, Separadas Legalmente o Divorciadas	1,5 veces el SMI 2018 según condiciones determinadas por el Excmo. Ayuntamiento	
Casadas o Parejas de Hecho que convivan de forma habitual y continuada.	3 veces el SMI 2018 según condiciones determinadas por el Excmo. Ayuntamiento	La Tarjeta se concederá a cada miembro de la pareja que tenga Invalidez Absoluta para el Trabajo.

Por parte de la Institución del Justicia se señaló que, el Real Decreto 152/2022, de 22 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2022, establece:

> *"Disposición transitoria única. No afectación de la nueva cuantía del salario mínimo interprofesional en las referencias contenidas en normas no estatales y relaciones privadas.*
>
> *1. De acuerdo con la habilitación legal expresa establecida en el artículo 13 del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para*

la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, de conformidad con la cual se considerarán habilitadas legalmente las reglas de afectación establecidas en el real decreto que fije anualmente el salario mínimo interprofesional en relación con el incremento de su cuantía a las normas no estatales y contratos y pactos de naturaleza privada no laborales vigentes a su entrada en vigor, las nuevas cuantías del salario mínimo interprofesional que se establecen en este real decreto no serán de aplicación:

a) A las normas vigentes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto de las comunidades autónomas, de las ciudades de Ceuta y Melilla y de las entidades que integran la administración local que utilicen el salario mínimo interprofesional como indicador o referencia del nivel de renta para determinar la cuantía de determinadas prestaciones o para acceder a determinadas prestaciones, beneficios o servicios públicos, salvo disposición expresa en contrario de las propias comunidades autónomas, de las ciudades de Ceuta y Melilla o de las entidades que integran la administración local.

b) A cualesquiera contratos y pactos de naturaleza privada vigentes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto que utilicen el salario mínimo interprofesional como referencia a cualquier efecto, salvo que las partes acuerden la aplicación de las nuevas cuantías del salario mínimo interprofesional."

Esta misma disposición transitoria figura en los Reales Decretos por los que se fija el SMI de 2021, 2020 y 2019, por lo que los importes que establecidos por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social para 2018, se mantienen en la actualidad con base a lo dispuesto en el citado Real Decreto 15/2022 y, en particular, en su Disposición Transitoria Única.

No obstante lo anterior, y a pesar de que la actuación del Ayuntamiento de Zaragoza contaba con respaldo jurídico, del análisis de la información que proporciona a los ciudadanos el Ayuntamiento y Transportes Urbanos de Zaragoza, se deducía que la misma podía inducir a confusión al no especificarse claramente a qué año se refiere el SMI, pareciendo lógico que los posibles beneficiarios aplicaran el del año en que solicitan el acceso a la tarjeta gratuita de transporte.

El Justicia de Aragón invocó al respecto los principios de buena administración y transparencia, así como que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las Administraciones públicas deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima, y en sus relaciones con la ciudadanía, las Administraciones públicas deben actuar de conformidad con los principios de transparencia y de participación.

Por ello, sugerimos al Ayuntamiento que la información facilitada a los ciudadanos fuera lo más clara posible y, en particular, en lo que se refiere al requisito relativo al límite económico del Salario Mínimo Interprofesional.

Asimismo, que se valorara la viabilidad de tomar como referencia el Salario Mínimo Interprofesional vigente al tiempo de la correspondiente solicitud, a los efectos de concesión de las citadas tarjetas de transporte gratuitas.

6. DERECHOS

1. Derecho de acceso de los concejales a la información y el abuso de derecho (Q22/15)

Los motivos que dieron lugar a la apertura del expediente se basaban en los problemas que padecía un concejal de la oposición en sus peticiones de acceso a determinada documentación, que manifestaba necesaria para el ejercicio de su actividad de control y participación política.

Por parte del ayuntamiento se informó que el grupo municipal ha presentado setenta y siete requerimientos de información relativos a expedientes de distintas áreas y su portavoz acude semanalmente a las dependencias municipales para consultar los decretos de Alcaldía. Además, se calcula que se han puesto a disposición del solicitante más de cuatrocientos cincuenta expedientes y más de mil facturas.

Acerca del derecho de información de los concejales a obtener toda la documentación municipal obrante en los distintos servicios y archivos municipales, se pronuncia el artículo 107.1 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón. De igual modo el derecho de acceso a la información de los concejales queda integrado en el artículo 23 de la Constitución, y según la doctrina del Tribunal Constitucional se trata de un derecho instrumental para el adecuado ejercicio de las funciones de control y fiscalización de la actividad municipal (ex art. 22 de la Ley reguladora de las bases de régimen local (LBRL), en cuanto que los concejales integran el Pleno municipal. Concretamente ha entendido que existe vulneración constitucional si se viene a contrariar la naturaleza de la representación y que por ello se impone una interpretación restrictiva de cuantas normas puedan suponer una limitación al ejercicio de aquellos derechos o atribuciones que integran el estatuto constitucionalmente relevante del representante público y el deber de motivar las razones de su aplicación (STC 141/2007, de 18 de junio, FJ 3).

En lo referente al elevado número de peticiones y solicitudes por parte del miembro de la Corporación hemos de recordar que en su Título Preliminar, al hablar de la eficacia de las normas, nuestro Código Civil señala en su artículo 7

que "*los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe"* e insiste en que "*la Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso*.", por lo que, de acreditarse que en algún supuesto existe dicho abuso en alguna de las solicitudes presentadas (lo que se indica a meros efectos dialécticos) quedaría amparada la falta de respuesta por parte del ayuntamiento.

De igual forma el ejercicio del derecho de los citados concejales deberá encontrar una modulación en su concreción en el propio funcionar administrativo de la corporación, sopesando que junto a él se encuentran otros derechos concernientes tanto al resto de concejales como a los ciudadanos en general, que permita un uso equitativo de los servicios administrativos. Por ello, sería apropiado disponer de un protocolo general del sistema de acceso a la documentación que se pueda venir a solicitar, común a todos los concejales, y sin que pueda quedar a la voluntad de éstos, en cuanto a solicitar el acceso y la comunicación a su único criterio o conveniencia, pero tampoco a la discrecionalidad puntual de los funcionarios o cargos que puedan ser los ejecutores del acceso a ella.

7. INTERIOR

1. Obligatoriedad de portar sonómetros y el Decreto municipal como herramienta de regulación (Q22/179)

El origen del expediente radica en las molestias que venían sufriendo los vecinos derivadas de las actividades musicales autorizadas en la vía pública por parte del ayuntamiento mediante autorización administrativa. Dichas actividades vienen reguladas mediante Decreto de la consejera de Servicios Públicos y Movilidad publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza el 13 de noviembre de 2021, en adelante Decreto, en cuya disposición general duodécima apartado tercero, se recoge la obligación de portar sonómetro.

Tal precepto fue el que motivó por parte de una plataforma de artistas del escrito dirigido al ayuntamiento planteando *"una serie de inquietudes"* con respecto a la regulación del sonómetro. Dicho escrito no consta en la información remitida a esta Institución.

Con base en dichas consideraciones, el Consistorio entendió que retener datos en el sonómetro que pudieran acarrear la revocación de la licencia, siendo estos

aportados por el propio interesado, podría suponer un quebrantamiento de lo establecido en el artículo 24.2 de la Constitución Española, donde se plasma el derecho fundamental de todos a no declarar contra sí mismos.

En este sentido, el ayuntamiento consideró que lo procedente era dejar sin efecto la obligación de portar sonómetros por entenderse a su vez que el marcado «UE» exigido como único elemento común de homologación de los aparatos, no era suficiente para garantizar un adecuado control de las emisiones sonoras, así como la posible incompatibilidad con el precitado derecho fundamental.

Desde esta Institución se consideran discutibles las argumentaciones expuestas por el ayuntamiento para optar por la supresión del sonómetro en las actividades musicales en la vía pública.

A esta argumentación cabe recordar que en nuestro ordenamiento jurídico encontramos distintas situaciones en las que los ciudadanos deben aportar determinada información que puede desembocar en una sanción como pueda ser: facilitar los documentos contables a la Hacienda Pública; entrega del registro de las jornadas de los trabajadores; la obligación de almacenar la información o discos de tacógrafo de los últimos 30 días por parte de un conductor profesional; o incluso la obligatoriedad de someterse a las pruebas de detección alcohólica.

El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado al respecto sobre estas cuestiones, en referencia al último ejemplo ha expuesto que *«el deber de someterse al control de alcoholemia no puede considerarse contrario al derecho a no declarar, y no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, pues no se obliga al detectado a emitir una declaración que exteriorice un contenido, admitiendo su culpabilidad, sino a tolerar que se le haga objeto de una especial modalidad de pericia, exigiéndole una colaboración no equiparable a la declaración comprendida en el ámbito de los derechos proclamados en los arts. 17.3 y 24.2 CE.»* (STC 103/1985).

Este mismo razonamiento, *mutatis mutandis*, ha sido utilizada en relación a la aportación de documentación a las inspecciones tributarias (STC 76/1990).

Respecto a la figura jurídica empleada por el ayuntamiento para abordar las actividades musicales en la vía pública es la del Decreto o resolución del concejal. Cabría plantearse su idoneidad para regular aspectos de la vida social que podrían exigir unas normas reglamentarias.

Los propios antecedes de hecho del Decreto recoge que *«El objetivo y propósito de tales procedimientos es compatibilizar el ejercicio de las manifestaciones artísticas y musicales que aportan colorido, animación y diversión a las calles y espacios públicos, con la necesaria convivencia y el derecho al descanso del resto de los vecinos, promoviendo para ello unos requisitos y estándares mínimos de calidad de las personas parti-*

cipantes, la preservación de los niveles sonoros ambientales y evitando prácticas nocivas y molestas para la ciudadanía como la mendicidad encubierta, los ruidos excesivos o dificultar el tránsito de viandantes por las aceras y espacios peatonales al ocupar espacios no apropiados para el desarrollo de actividades que en ocasiones poco, o nada, tienen que ver con la música o actuaciones artísticas.»

De la exposición parece desprenderse que el ayuntamiento es consciente de los intereses en juego: por un lado, el libre ejercicio de actividades artísticas; por otro, el derecho al descanso de los vecinos junto con un uso responsable del dominio público.

La renuncia de la Administración a aprobar normas reglamentarias limita la participación tanto de la ciudadanía en los procesos de información pública, como de los miembros electos de la Corporación al no resultar necesario su aprobación en Pleno.

Es por ello que se entendió que se debería valorar que la regulación de las actividades musicales en la vía pública se hiciera por medio de ordenanza municipal. De este modo, se haría uso de un instrumento jurídico más apropiado a la materia regulada, a la vez que se abriría la posibilidad de participar a las partes interesadas mediante el proceso de información pública.

2. Ocupación del dominio público mediante veladores (Q22/65)

El motivo de la queja viene como consecuencia de la instalación de veladores por parte de un establecimiento de hostelería en las zonas de pasajes que forman parte de la comunidad. Estos pasajes si bien son de titularidad privada, no se encuentran cerrados ni restringido su uso a un número determinado de usuarios, sino que se encuentran sin ningún tipo de barrera de acceso, siendo de libre paso para cualquier peatón. Es por ello por lo que nos encontramos ante un espacio de uso público, a pesar de que su titularidad sea de carácter privado.

Este aspecto -espacio de uso público- resulta de importancia a la hora de valorar la capacidad de la entidad local para ejercer sus potestades administrativas.

El ayuntamiento defendía su falta de competencia por entender que se trata de un espacio privado, y por ende, fuera del alcance de la intervención administrativa.

Desde la Institución se discrepaba de tal posicionamiento, pues no cabe duda que si bien es de titularidad privada, existe una libertad de acceso para el resto de ciudadanos que lo convierte en un espacio de uso público al tener que garantizarse el paso a los establecimientos que en dicho pasaje se encuentran.

El hecho de que se trate de una propiedad privada no puede servir para impedir la labor de policía de la administración, pues en dicho caso, tampoco tendría

competencia para solicitar autorizaciones para la apertura de establecimientos o licencias de obra en el caso de las viviendas.

A este respecto resulta de interés la STSJ de Cataluña de 25 de noviembre de 2009 que establece lo siguiente:

> *«Debe hacerse una referencia especial al alegato de la demanda relativo a que diversos preceptos de la Ordenanza, como el citado artículo 31.2, se refieren a los bienes privados, cuando el ámbito propio de las competencias municipales se refiere sólo a los bienes y espacios de carácter público. Esta argumentación no puede ser compartida en la forma en que viene formulada. En efecto, no cabe olvidar que el artículo 139 de la LBRL permite las Entidades locales tipificar infracciones y establecer sanciones "para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local", en la línea de las tradicionales Ordenanzas municipales de Policía y Buen Gobierno. Desde esta perspectiva, no puede negarse la competencia de las Corporaciones locales para regular aquellas actividades realizadas en el espacio público que incidan negativamente respecto de otros usuarios del mismo, y ello no sólo respecto de las personas sino también de sus bienes. En consecuencia, lo relevante no es la titularidad pública o privada de dichos bienes, sino la conducta realizada en el espacio público que compromete "las relaciones de convivencia de interés local", en los términos previstos en el artículo 139 de la LBRL. Igual ocurre con la realización de pintadas visibles desde el espacio público, aunque se realicen sobre las paredes de inmuebles privados (artículo 20 de la Ordenanza), puesto que el bien jurídico protegido no es en este caso la propiedad privada, sino el mantenimiento de los espacios públicos en las debidas condiciones de ornato.»*

Por otro lado, el Ayuntamiento tiene aprobada la Ordenanza reguladora de la ocupación del espacio público con elemento de mobiliario urbano.

En su artículo 1 establece que *«Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de las autorizaciones de ocupación de los espacios de uso público…»*. Estableciendo en el apartado segundo los supuestos que quedan fuera del objeto de regulación las ocupaciones provisionales del espacio público motivadas por la celebración de: mercados, mercadillos, jornadas de comercio en la calle, celebración de festejos, etc...

Por su parte, el artículo 2 establece que *«Las autorizaciones de ocupación de los espacios de uso público de la ciudad de Jaca con mobiliario urbano son una facultad discrecional del Ayuntamiento.»*,

Destacar el artículo 3.3 al exponer que *«El interior de los porches de uso público de la ciudad no podrá ser objeto de autorización de ocupación, al amparo de esta Ordenanza.»*. De ello se desprende que el propio ayuntamiento entiende que no es

posible la instalación de veladores en los porches dado que puede repercutir negativamente en la seguridad de los viandantes o en el uso fluido de las zonas de paseo por parte de los viandantes, de acuerdo al artículo 3.1 de la ordenanza.

El ayuntamiento exponía en su escrito que «*el Ayuntamiento puede intervenir en cuestiones de quebranto del orden público (altercados, ruidos, "botellones" …) pero no en organizar discrecionalmente el espacio privado.*», sin embargo, en el artículo 6.3 de la ordenanza establece que «*El horario de ocupación por el público de todas las terrazas –incluyendo las instaladas en espacios públicos de titularidad privada- terminará a las 0:30 horas, salvo en el mes de agosto que será la 1:00. Estos límites se prolongarán una hora en los viernes, sábados y vísperas de festivos de los meses de julio y agosto y en los sábados y vísperas de festivos del resto del año.*»

Del tenor literal del precepto se aprecia como el ayuntamiento sí ejercita competencias en la regulación de los veladores en espacios de uso público, destacando la indiferencia de la titularidad a los efectos de aplicarles la ordenanza.

Es por ello, que esta Institución consideró que el ayuntamiento no puede inhibirse en la regulación de los espacios de uso público, con indiferencia de su titularidad. Para ello dispone de una herramienta como es la ordenanza de ocupación del espacio público, cuyo objeto es garantizar el uso y disfrute de los espacios de uso público por parte de los ciudadanos y remover cualquier obstáculo que impida dicho ejercicio.

8. HACIENDA

1. Devolución de tasa por causa no imputable al sujeto pasivo (Q21/1963)

El motivo de la queja se fundamentaba en la falta de devolución íntegra de la tasa por la celebración de matrimonios civiles. Evento que no se llevó a cabo como consecuencia de la declaración de estado de alarma. El ciudadano solicitó la devolución de la tasa, procediendo el ayuntamiento al reembolso únicamente del 50% de la misma al entender según informaba en su escrito que de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza, *"en caso de desistimiento del servicio formulado por alguno de los solicitantes, con posterioridad a la presentación de la solicitud, y antes de la fijación de la fecha de la ceremonia, y en cualquier caso, con una antelación mínima de 15 días, se procederá a la devolución del 50% del importe señalado"*.

En su escrito el ayuntamiento finaliza exponiendo que no se aprecia que concurran circunstancias que justifiquen jurídicamente la devolución de la totalidad

de la tasa dado que el hecho imponible de la misma se ha realizado parcialmente al haberse efectuado tareas administrativas previas necesarias para la celebración del matrimonio, de modo que el artículo 26-3 TRLHL sólo resulta parcialmente de aplicación siendo coherente con lo establecido en el artículo 5.º de la Ordenanza núm. 46 en virtud del cual se procedió a la devolución parcial del 50% de la tasa.

> *A este respecto, el artículo 2.3 de la Ley de Haciendas Locales dispone que: "Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente."*

En relación con los casos de desistimiento del sujeto pasivo de una tasa, es doctrina del Tribunal Supremo, Sentencia de 5 de febrero de 2010, que confirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 25 de junio de 2007, que:

> *«La existencia de la actividad o del servicio legitiman, pues, la exigencia de la tasa, incluso aunque como resultado de la misma no se produzca un acto administrativo formal que de fin al procedimiento correspondiente, según tiene dicho la sentencia de esta Sala de 27 de mayo de 1977, que estimó correcta la liquidación de la tasa correspondiente a una licencia que resultó otorgada en virtud de silencio positivo, al entender que la Administración había realizado las actuaciones de su incumbencia, practicando diversas actuaciones y realizando gestiones para decidir si se otorgaba o no la licencia; aplicando una doctrina que resulta correcta, al conectar la tasa a la actividad o servicio prestados, que integran el aspecto material del elemento objetivo del hecho imponible, si se produce la actividad administrativa provocada por el solicitante, se realizará el hecho imponible de la tasa, por mucho que el resultado de dicha actividad no le sea favorable. Que la actividad administrativa se refiera, afecte o beneficie al sujeto pasivo no significa que deba ser necesariamente, y en todo caso, favorable a sus pretensiones, sino sólo que ha sido provocada por él, como interesado.*
>
> *En todo caso, lo que interesa señalar desde la perspectiva del art. 20 del TRLRHL es que no cabe la exigencia de tasas cuando la satisfacción de la prestación se desvincula totalmente de una actuación administrativa concreta e individualizada. No se olvide que, como tiene declarado la sentencia de este Tribunal de 7 de junio de 1997, ni siquiera la mera existencia de un servicio municipal es suficiente para constituir a una persona en sujeto pasivo de la tasa establecida para su financiación, si el servicio no se presta de modo que aquélla pueda considerarse especialmente afectada por aquél, en forma de beneficio efectivo o provocación por el*

interesado de la actividad municipal, pues sólo con esas características puede ser un servicio municipal legitimador de la exigencia de la tasa".

En cambio, si el servicio o actividad municipal solicitados por el interesado se desarrollan efectivamente y se refieren a él, le afectan o benefician de modo particular, es jurídicamente irrelevante que el resultado final de dichos servicio o actividad sea, o no, favorable a sus pretensiones, ya que en todo caso se habrá realizado el elemento objeto del hecho imponible de esta clase de tasas.

El significado del requisito de que el servicio o actividad municipal se refiera o afecte al sujeto pasivo no siempre ha sido bien entendido. Así, cuando la sentencia de este Tribunal de 3 de julio de 1997 afirma que si se produce la denegación de una licencia por incompatibilidad del proyecto de las obras cuya autorización se solicita con los planes y normas urbanísticas, la actividad municipal desplegada beneficia íntegramente al conjunto de los ciudadanos y no de manera particular al solicitante que ve rechazada su pretensión, razón por la cual no puede resultar especialmente gravado, al no concurrir en él la condición de beneficiario o afectado positivamente por la actividad municipal, se olvida que los costes de la actividad administrativa han sido provocados por el solicitante de la licencia, al que la actividad se refiere o afecta, por mucho que no le beneficie en el sentido de resultar conforme a su pretensiones, lo que no viene exigido por el repetido art. 20 del TRLRHL.

La actividad o servicio que legitiman la exigencia de tasas deben referirse o afectar de manera particular al sujeto pasivo, como pone de manifiesto la abundante jurisprudencia menor que rechaza el devengo de la tasa al tratarse de supuestos que afectaban a una generalidad de personas y no a un concreto individuo o entidad. Ahora bien, una cosa es que el servicio o actividad deban necesariamente afectar o referirse a un individuo o entidad concretos e identificables y otra, muy distinta, que deban producirles necesariamente un beneficio particular, en el sentido de ser favorables a sus intereses, ya que existen múltiples supuestos en que la actividad administrativa provocada por el sujeto pasivo atiende también a la satisfacción de intereses generales (inspecciones, regulación de tráfico, etc.) y , sin embargo, al resultar identificable la persona que provoca dicha actividad , que se le refiere o afecta, queda sujeta al pago de la correspondiente tasa local.

2. En los casos de desistimiento del interesado antes de que la resolución administrativa se dicte, el reintegro del 50% de la tasa satisfecha resulta conforme con lo que más arriba se ha dicho. Distinto es que la actividad

municipal, técnica o administrativa, no haya llegado a prestarse por causas no imputables al sujeto pasivo, en cuyo caso nos encontramos ante un caso de falta de devengo y exigibilidad de la tasa (art. 5.2 de la Ordenanza, en relación con el art. 26.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) que determina la devolución del importe correspondiente. Nos encontramos ante un supuesto de reembolso, no de devolución de ingresos indebidos. El reembolso debe realizarse de oficio, con el devengo de los correspondientes intereses de demora.»

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 de febrero de 2014.

En consecuencia, en aplicación de la interpretación que hace el Tribunal Supremo del artículo 26.3 de la LHL, dado que el matrimonio no se celebró a consecuencia de la declaración de estado de alarma decretado por el Gobierno con fecha 14 de marzo de 2020, a juicio de esta Institución, la actividad municipal de celebración del matrimonio en sus salones no se celebró, que es el servicio que solicitaron los contrayentes, y no fue por causas imputables al sujeto pasivo. Por ello nos encontramos en un caso de falta de devengo y exigibilidad de la tasa, debiendo reembolsar el ayuntamiento de oficio y con el devengo de los intereses que correspondan la tasa en su totalidad, según dicta el Tribunal Supremo en la citada Sentencia.